



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Apelación Sentencia, Superintendencia Nacional de Salud
Demandante	Servicios y Asesorías S. A.
Demandado	Coomeva EPS S.A.
Radicado	76001220500020220036900.

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N°. 638

Por reparto de 16 de julio de 2021 correspondió a este despacho el proceso de Apelación de Sentencia, Superintendencia Nacional De Salud adelantado por Servicios y Asesorías S. A. contra Coomeva E.P.S S.A. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se avizora que falta el escrito del recurso de apelación contra la sentencia S2021- 001360 del 25 de julio de 2021, proferida en el marco del proceso J-2018-2544.

Por lo anterior, antes de decidir sobre la admisión, se requerirá a la Superintendencia Nacional de Salud - Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación allegue dichas piezas procesales que son indispensables para continuar con el trámite del asunto de la referencia o manifieste las razones de su ausencia. Así, el Despacho

RESUELVE

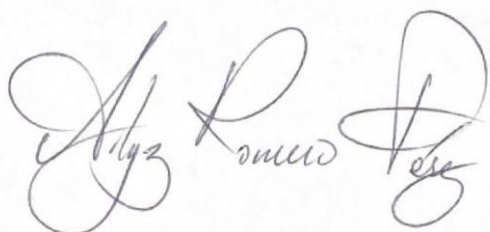
PRIMERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita las piezas procesales que son indispensables para continuar con el trámite del asunto de la referencia, en especial el escrito del recurso de apelación presentado por COOMEVA EPS S.A. el 8 de septiembre del 2021, identificado con la radicación NURC 202182322806812, en contra de la sentencia S2021- 001360 del 25 de julio de 2021, proferida en el marco del proceso J-2018-2544.

SEGUNDO: DECIDIR sobre la admisión del recurso de apelación una vez la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** remita la documentación requerida.

TERCERO: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo que comunique el presente requerimiento en los términos señalados.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

La magistrada,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

**Proceso Ordinario Laboral
Demandante Carmen Irene Solarte Narváez
Demandado Emcali EICE ESP
Radicación 76001310501720210054501**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 639

Sería del caso resolver sobre la apelación de sentencia presentada por el demandante, **CARMEN IRENE SOLARTE NARVÁEZ**, y la demandada, **EMCALI EICE ESP**, contra la sentencia 131 del el 27 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, de no ser porque este despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 92 *ibidem*, en tanto se advierte la necesidad de decretar una prueba de oficio a fin de estudiar correctamente el recurso de apelación presentado.

Es conveniente recordar, que el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el Juez puede ordenar, oficiosamente, la práctica de todas aquellas pruebas que sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, así como el artículo 83 del mismo Estatuto, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001 prevé que en segunda instancia pueden decretarse de oficio *“las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*, y que, en esa misma línea, el artículo 54 del Código General del Proceso, que resulta aplicable en materia laboral bajo la regla de remisión normativa dispuesta en el artículo 145 de

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que pueden decretarse pruebas de oficio *“cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”*.

En este caso, y a fin de resolver sobre el recurso propuesto al interior del proceso ordinario laboral de la referencia se hace necesario requerir a **EMCALI EICE ESP** para que, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído presenten un informe detallado sobre los saldos de cesantías totales retroactivas acumuladas a partir del año 2010, año a año y sobre los totales de intereses a las cesantías efectivamente pagadas. Lo anterior, so pena de incurrir en las conductas sancionables contempladas en los artículos 44, 275 y 276 del Código General del Proceso

Con los anteriores razonamientos, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a **EMCALI EICE ESP** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, remita una certificación detallada sobre los saldos totales de cesantías retroactivas obrantes año por año, al 31 de diciembre de cada período, en el saldo a favor de la señora **CARMEN IRENE SOLARTE NARVÁEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 31.857.948, a partir del año 2010 hasta el año 2023, y también sobre los intereses a las cesantías efectivamente pagados en cada uno de estos años, en los meses de febrero de cada período o en las fechas de liquidación parcial según sea el caso, en favor de la actora. Si la trabajadora hizo anticipos de cesantías retroactivas acumuladas, ello también debe constar en la certificación con sus respectivos montos, fechas y saldos disponibles de cesantías retroactivas año por año, al 31 de diciembre de cada período y a la fecha de liquidación del anticipo de cesantías según sea el caso. La certificación debe acompañarse por los respectivos soportes del retiro parcial de cesantías y de pagos parciales de intereses a las cesantías según sea el caso. Todo lo anterior, so pena de que la entidad y su representante

legal queden incursos en las conductas sancionables contempladas en los artículos 44, 275 y 276 del Código General Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LÍBRESE** el oficio respectivo que comunique el presente requerimiento en los términos señalados.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada